



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2008-PA/TC

JUNÍN

GLESERIA ALDANA DE ECHEVARRÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gleseria Aldana de Echevarría contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 85, su fecha 28 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue una pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 25009 y 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, por padecer de neumoconiosis.

La emplazada contesta la demanda expresando que la recurrente no ha acreditado contar con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 27 de junio de 2007, declara infundada la demanda argumentando que la demandante no ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita el otorgamiento de la pensión de jubilación minera, dispuesta en el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 1° de la Ley N.° 25009 el ámbito de aplicación de la referida ley minera se circunscribe a los trabajadores que laboren en minas subterráneas, los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto y a los que laboran en centros de producción minera, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. De otro lado, conforme a la interpretación del artículo 6° de la Ley N.° 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
6. Del Certificado de Trabajo (f. 2) emitido por la empresa Sindicato Minero Río Pallanga S.A., se advierte que la demandante laboró como lavandera de hospital, desde el 3 de julio de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1985; asimismo, del Certificado Médico N.° 52040 (f. 3), del 5 de octubre de 2006, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, consta que padece de neumoconiosis (silicosis), con 70% de incapacidad.
7. No obstante lo anterior, debe precisarse que del referido certificado de trabajo no consta la condición de trabajadora minera de la demandante motivo por el cual, en aplicación del artículo 9° del Código Procesal Constitucional, queda a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2008-PA/TC

JUNÍN

GLESERIA ALDANA DE ECHEVARRÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR